ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de junio de 2018, entre la parte sindical la FEDERACIÓN MARÍTIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (FEMPINRA), con domicilio en la calle Combate de los Pozos 235 de esta Ciudad, representada en este acto por los Señores José GIANCASPRO; Osvaldo GIANCAS-PRO; Roberto Eduardo CORIA; Daniel Osvaldo AMARANTE; Daniel LEWICKI; Rafael VÁZQUEZ; Marcos David PIZARRO y Héctor Javier CALVO, ambos en su carácter de Delegados Regionales de Puerto Madryn del Sindicato de Guincheros y Maquinistas de Grúas Móviles de la República Argentina; Raúl Alberto LIZARRAGA; Javier LÓPEZ: Ricardo Enrique RAYMOND; Pablo Javier MONDELLO; Luis Héctor REBOLLO; Edgardo TORRES; Raúl HUERTA; Fabián DEL RIO; Hernán FIORENZO; Pablo TO-MASELLI; Carlos ESTECHE; Fernando Daniel PERRONE; y Facundo MONZÓN con la asistencia letrada de las Dras. Rosalía Isabel de TEJERÍA y María Cecilia REBOREDO, y por la parte empresarial, la CÁMARA DE DEPÓSITOS FISCALES (CADE-FIP), con domicilio en la calle Adolfo Alsina 495 piso 6° de esta Ciudad, representada por el Dr. Miguel C. PASCUCCI; Augusto Leonardo ROSETTO; Roberto BILLIA; Alejandra BAZÁN; Carlos YLLESCAS; Elías CAÑEVSKY y Alejandro Gabriel CIMMINO, en el marco del CCT 457/06 y Actas Complementarias, convienen lo siguiente:

Art. 1° — El presente será de aplicación exclusiva al personal de las empresas cuyos establecimientos se encuentren asentados en las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, comprendido en las disposiciones del CCT 457/06, que se desempeñe en las actividades previstas por el artículo 2 de este acuerdo, en depósitos fiscales, en plazoletas, y/o en cualquier otro tipo de depósito -cualquiera sea su naturaleza jurídica-, que preste servicios a contenedores (de los que las empleadoras sean propietarias, usufructuarias, comodatarias, concesionarias, licenciatarias, adjudicatarias, o responsables de las operaciones, por cualquier título o vínculo jurídico, o que resulten responsables directas de sus

operaciones a favor de personas de derecho privado o semipúblico).

Art. 2° - Trabajo de cámara y antecámara de frío. Jornada. A todo trabajador que se encuentre alcanzado por este acuerdo con los alcances definidos en el artículo anterior, que preste servicios en cámaras frigoríficas y/o antecámaras, a temperaturas por debajo del grado cero (0°), se le aplicará el régimen de jornada insalubre establecido por la Ley 11.544 y su decreto reglamentario 16.115/33. Dicho personal gozará de una jornada reducida de 6 horas diarias o 36 horas semanales y de un descanso de quince (15) minutos por cada hora de trabajo continuo.

Quedará asimismo comprendido en este régimen el personal que cumpla jornada mixta (tareas realizadas dentro y fuera de las cámaras de frío), siempre que cumpla funciones dentro de las cámaras por el tiempo máximo de exposición al frío de tres (3) horas. Dicha jornada será computada de conformidad a lo establecido en la ley 11.544 y sus normas reglamentarias, dejando debidamente aclarado, que la cantidad de cuarenta (40) minutos de trabajo en cámaras de frío, equivale a una hora de trabajo normal. En estos casos, los cómputos horarios serán realizados en forma mensual.

Las partes convienen que la aplicación de las normas especiales y de jornada que aquí se establecen, no provocará reducción alguna de las remuneraciones, ni de sumas no remunerativas que vengan siendo abonadas, ni de ningún otro beneficio social que otorgue cada empleador a los trabajadores.

Art. 3° - Sueldo Básico. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente acta acuerdo percibirán las remuneraciones básicas que se detallan en el Anexo I, el cual resulta parte integrante e inescindible de esta Acta Acuerdo.

Los trabajadores aquí comprendidos que presten servicios para toda empresa al sur del paralelo 40°, es decir, en la Región Patagónica de la República Argentina, percibirán un incremento especial del 30% sobre el total de sus remuneraciones, incluyendo las sumas de carácter no remunerativo que sean abonadas. Dicho

monto será computado para el cálculo de toda variable de origen legal y convencional, e integrará el sueldo básico correspondiente.

Art. 4°- Ropa de Trabajo. El trabajador comprendido en la presente deberá ser provisto por cada empleador de dos equipos de ropa de trabajo por año. Cada año, las empleadoras entregarán a su personal una campera de abrigo y elementos de seguridad. El uso de los elementos de seguridad es obligatorio. Los elementos antes detallados serán repuestos por los empleadores cuando se deterioren, previa entrega por parte del trabajador del elemento deteriorado.

Para los trabajadores de cámara de frío, el equipo que la empresa empleadora debe proveer a cada trabajador consistirá en los siguientes elementos: calzoncillos largos, camiseta, medias de lana, camisa, pantalón, polera, pasamontañas, campera o equipo térmico que reemplace la indumentaria antes descripta. Asimismo, la empresa deberá proveer borceguíes de abrigo con punta de seguridad, y guantes aptos para soportar condiciones de frio; los que también formarán parte de este equipo, pero estos serán entregados uno por año. Dichos elementos podrán ser repuestos con anterioridad al plazo precedentemente previsto si sus condiciones de uso y desgaste así lo justifiquen. En todos aquellos supuestos que la tarea requiera el uso de elementos de seguridad, como por ejemplo, antiparras, cascos, botines de seguridad, etc., los mismos deberán ser provistos por la empresa.

Art. 5° - Las partes asumen el compromiso de conformar una mesa de diálogo que permita continuar tratando las condiciones de trabajo relacionadas con el personal del ámbito geográfico determinado por el artículo 1 del presente.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se firman seis (6) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.----